

**LICENCIA ORDINARIA ANUAL**

**VISTO** la Ordenanza de Consejo Superior N° 350/85, en cuyo artículo 82° se dispone que el Consejo Superior ha de reglamentar el receso académico de la Universidad, al que se ajustará el período de licencia ordinaria para descanso anual de los docentes, según el régimen de dedicación y antigüedad en el cargo, y

**CONSIDERANDO:**

La necesidad de proceder al dictado de las normas complementarias de la citada Ordenanza.

Lo resuelto en sesión n° 11 del Consejo Superior de fecha 27 de noviembre del corriente año.

Las atribuciones conferidas por el Artículo 49° del Estatuto vigente.

Por ello,

**EL CONSEJO SUPERIOR  
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE MAR DEL PLATA  
ORDENA:**

ARTICULO 1°.- Complementar la Ordenanza de Consejo Superior N° 350/85 con las normas que se expresan en los artículos siguientes:

ARTICULO 2°.- LICENCIA ANUAL ORDINARIA: La licencia ordinaria anual del personal docente de la Universidad Nacional de Mar del Plata, con percepción de haberes, se otorgará por año calendario vencido, en función de la antigüedad del docente, por servicios computados al 31 de diciembre del año al que corresponde el beneficio.

ARTICULO 3°.- TÉRMINO: El término de la licencia ordinaria anual será:

- a) hasta 15 años de antigüedad, continuos o discontinuos, 30 días corridos.
- b) hasta 20 años de antigüedad, continuos o discontinuos, 40 días corridos.
- c) más de 20 años de antigüedad, continuos o discontinuos, 50 días corridos.

ARTICULO 4°.- Los docentes e investigadores de cualquier categoría con dedicación de tiempo parcial o mayor que, en cumplimiento de planes de trabajo autorizados, realicen tareas extraordinarias durante días no laborables, en su lugar habitual de trabajo o fuera de él, tendrá derecho a un día de licencia compensatoria, con goce de haberes, por cada día de licencia compensatoria, con goce de haberes, por cada día de labor extraordinaria o fracción de cuatro (4) horas. Las fracciones de cuatro (4) horas o menos son acumulables y darán derecho a un día de licencia cuando totalicen seis (6) horas .

ARTICULO 5°.- COMPUTO DE ANTIGÜEDAD: Para computar la antigüedad del docente, se tomarán en cuenta los años de servicio reconocidos por esta Universidad, a cuyo fin se seguirán las pautas reglamentarias que consigna el inciso g) del artículo 9° del [Decreto N° 3413/79](#), en lo pertinente.

ARTICULO 6º.- OPORTUNIDAD: La licencia ordinaria anual deberá ser gozada durante el período de receso anual universitario -mes de enero-, salvo que la autoridad competente dispusiera lo contrario por razones de servicio.

ARTICULO 7º.- Aquellos docentes que tuvieran derecho a un período de licencia ordinaria inferior al de receso universitario, podrán ser requeridos a prestar servicios en los días de dicho receso, no cubiertos por aquel período.

ARTICULO 8º.- Aquellos docentes que tuvieran derecho a un período de licencia ordinaria superior al del receso universitario, podrán desdoblar el resto de días, los que serán utilizados en la oportunidad en que lo comunique a la autoridad universitaria, siempre que no afecten el normal desarrollo de la actividad docente del área a que pertenece .

ARTICULO 9º.- La licencia ordinaria a gozar durante el receso universitario quedará otorgada automáticamente a partir del primer día del mismo.

ARTICULO 10º.- La licencia compensatoria a que hace referencia el artículo 4º será concedida por el Decano, por proveído resolutivo, a petición del interesado y con intervención, en su caso, de la autoridad que autorizó la tarea.

ARTICULO 11º.- La licencia ordinaria será concedida fuera del período del receso universitario o abarcando sólo parte de él, cuando por razones de servicio el docente fuera requerido para a desempeñar tareas durante dicho período.

ARTICULO 12º.- Se hará uso de la licencia ordinaria a partir del año calendario siguiente al del ingreso o reingreso del docente a la Universidad y ella será otorgada en proporción al lapso de prestación de servicios, a razón de una duodécima parte del término de la licencia que pudiera corresponderle por aplicación del artículo 3º por mes o fracción mayor de quince días.

ARTICULO 13º.- INTERRUPCION: Cuando el goce de una licencia ordinaria se viese interrumpido por enfermedad, afecciones o lesiones, de más de cinco días de duración y/o licencia por maternidad y al cese de ésta no fuera posible completar aquella durante el resto del receso universitario, ya sea por haber vencido el mismo o por haber sido requerido el docente a prestar servicios, corresponde el otorgamiento de una licencia compensatoria por un lapso igual al de la referida enfermedad.

ARTICULO 14º.- Si por cualquier circunstancia el docente deja la actividad rentada en la Universidad, tendrá derecho al pago de los días de licencia ordinaria no gozada, con inclusión del proporcional correspondiente al año calendario de se cesación.

ARTICULO 15º.- La licencia ordinaria anual se otorga en razón de las personas y no de los cargos, por lo que el beneficio se gozará simultáneamente en todos los cargos docentes, no pudiendo acumularse el beneficio.

ARTICULO 16º.- Regístrese. Comuníquese a quienes corresponda. Cumplido, archívese.

Arq. Javier Hernán Rojo  
Presidente del Consejo Superior

Carlos Ricardo Martín  
Secretario General